

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/186/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención, por auto de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada [REDACTED] TEZ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, y EDER DASAIDA FLORES, REGISTRADOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama "1) *La nulidad lisa y llana del certificado de libertad de gravámenes con caracteres de autenticidad [REDACTED] [REDACTED] de fecha 2 de Marzo del 2018, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos...* 2) *La nulidad lisa y llana del folio electrónico inmobiliario real [REDACTED] del antecedente registral del bien inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Dirección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados y a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]."* (sic). En ese mismo auto, se tuvo como terceros interesados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y terceros interesados para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apérbimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de dieciocho de octubre y quince de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE

"2021: año de la Independencia"



MORELOS y [REDACTED] en su carácter de tercero interesado en el presente juicio, dando contestación en tiempo la demanda entablada en su contra, ordenándose por su parte con las copias de traslado de la misma, dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndosele que de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

3.- En auto de veintitrés de enero del dos mil veinte, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista respecto de la contestación de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tercero perjudicado, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veintitrés de enero del dos mil veinte, se ordena dar vista a la parte actora en el presente juicio, por el término de tres días contados a partir de que surta efectos la presente notificación, con la razón de falta de notificación de catorce, veinticinco de octubre y ocho de noviembre del dos mil diecinueve, para que proporcione el domicilio de los terceros perjudicados para efecto de que sean emplazados a juicio



5.- Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora ha dejado de promover en el presente juicio por más de ciento veinte días naturales, por lo que se ordena turnar los autos para efectos de resolver sobre la inactividad procesal de las partes, resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Este Tribunal en Pleno determina que en el expediente en el que se actúa ha operado la caducidad por inactividad procesal de las partes, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra dice:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

V.- Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales...

Ahora bien, del estudio de las constancias de autos se desprende que, desde el día seis de febrero del dos mil veinte –data en que le surte efectos la notificación realizada a la parte actora respecto del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, visibles a fojas ciento cuarenta y siete a la ciento cuarenta y nueve–, al día nueve de marzo de dos mil veintiuno, transcurrió con exceso el término de ciento ochenta días naturales, sin haber promovido el demandante del juicio a fin de dar impulso procesal al mismo.

En efecto, del seis de febrero del dos mil veinte, al nueve de marzo de dos mil veintiuno, transcurrieron trescientos noventa y ocho días naturales sin actividad procesal o promoción de impulso u ordenamiento del demandante, por lo que es inconcuso que se actualiza la causal de sobreseimiento citada en líneas que antecede, debiéndose concluir el juicio sin entrar a estudio en el fondo del asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y textos siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17

“2021: año de la Independencia”

CONSTITUCIONALES.1 El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California no viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es verdad que se autorice la privación de los derechos que adquirió una persona sin ser oída previamente a la afectación, en virtud de que el propio dispositivo, en su fracción XI, establece un procedimiento que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto de privación. También el contenido del referido artículo 138 cumple con el artículo 17 constitucional, ya que la administración de justicia es un derecho del gobernado de que se le imparta ésta en los términos y plazos que fijan las leyes; sin embargo, ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento, y por su falta de interés que debe actualizarse la caducidad de la instancia, en virtud de que se crearía un problema para el delicado y costoso mecanismo de la administración de justicia, además de que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen una afectación del orden social.

Amparo directo en revisión 1015/97. Laura Elena Gallego Cedillo y coag. 10 de febrero de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PARTE RECURRENTE.

Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del tribunal, aunada a "la falta de promoción del recurrente", lo que implica que no basta la presentación de una promoción de cualquier parte para interrumpir el lapso de la caducidad, sino que las promociones tienen que ser de la parte recurrente, ya que el precepto no habla de promociones en general. Lo cual se explica, porque la clara intención del legislador fue que la parte que promovió la instancia sea la que muestre su interés en la tramitación de la misma, y que su negligencia u omisión al respecto, fuese sancionada con la declaración de caducidad de la instancia. Y cuando fueren varias las partes recurrentes, con intereses diversos, habrá que estar a la clasificación que de partes en el juicio de amparo dan las tres fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo: I. el agraviado o agraviados, II. la autoridad o autoridades responsables y III. el tercero o terceros perjudicados. De tal manera que las promociones que haga un quejoso, una autoridad, o un tercero, vendrán a beneficiar a los quejosos, autoridades o terceros, que también hayan recurrido la sentencia, pues se trata en esos casos, de tres grupos de partes, que tienen el mismo interés, o intereses semejantes, dentro de cada grupo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:



¹ IUS Registro No. 196,239.

Volumen 47, página 55. Amparo en revisión 644/71. Jesús Arriaga Heredia. 21 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 50, página 23. Amparo en revisión 2031/69. Fundación Rafael Dondé. 12 de febrero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 103. Amparo en revisión 1689/69. Compañía de Luz del Centro, S.A. 20 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 103. Amparo en revisión 1197/69. Electrónica Industrial y Comercial, S.A. 9 de abril de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 103. Amparo en revisión 553/69. Edmundo Rey Castañeda Hernández. 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota:

En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "CADUCIDAD. PARTE RECURRENTE.". Por ejecutoria del 8 de febrero de 2012, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 162/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la cuestión controvertida quedó definida por una reforma a la ley y resulta muy remoto que de establecerse el criterio prevaleciente pudiera llegar a aplicarse.

Consecuentemente, y con fundamento en el artículo 154 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la Ley que rige la materia, que establece, la caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, por lo que, devuélvase a las partes, los documentos exhibidos por cada una.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio promovido por [REDACTED] contra actos del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] REGISTRADOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en considerando II de este fallo.

"2021: año de la Independencia"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/186/2019, promovido por [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] contra actos del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y otros, misma que es aprobada en pleno de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA